LEY I № 1284

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Capítulo I DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º - Por la propiedad o posesión de los vehículos automotores, acoplados, casillas rodantes, motovehículos y similares y las embarcaciones afectadas al desarrollo de actividades deportivas y de recreación, se paga anualmente un impuesto de acuerdo con la escala que fije la Ley Impositiva Anual.

Los titulares de las embarcaciones, inscriptos en ese carácter en la Prefectura Naval Argentina, como los poseedores a título de dueño, son sujetos pasivos de gravamen.

Capítulo II DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 2º - Son contribuyentes del impuesto los propietarios de los bienes consignados en el artículo 1º radicados en la Provincia de Río Negro.

La radicación de las embarcaciones estará constituida por aquellas embarcaciones que tengan su fondeadero, amarre o guardería habitual dentro de la Provincia de Río Negro.

Los titulares de dominio podrán liberar su responsabilidad tributaria mediante la presentación de la Denuncia de Venta Fiscal ante la Agencia de Recaudación Tributaria, la que deberá ser rubricada por el vendedor y el comprador del objeto imponible, acompañada de la Denuncia de Venta emitida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (Decreto Ley Nº 6582/58) y toda otra documentación que a estos efectos se determine. Será requisito indispensable para la presentación de la misma, no registrar deuda referida al gravamen a la fecha de presentación ante el organismo fiscal.

En el supuesto de falsedad de la declaración jurada y/o documentos que se acompañen, y/o incomparecencia del adquirente, se inhibirá la limitación de responsabilidad, la Denuncia de Venta Fiscal no tendrá efectos mientras que aquél no sea salvado.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- Los poseedores o tenedores.
- Los vendedores y/o consignatarios.
- Los mandatarios matriculados ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
- Los tenedores/poseedores por contrato de Leasing, de los bienes consignados en el artículo 1º, que tengan su domicilio o declaren su uso ante el RNPA en la Provincia de Río Negro, real o fiscal en la Provincia de Río Negro, que se encuentren radicados en otra jurisdicción por el domicilio del titular, siempre que la jurisdicción de la radicación los excluya del pago del impuesto. La operatoria, en la modalidad de Leasing regulada por la Ley Nacional Nº 25.248, debe estar inscripta en el Registro de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios.

La transferencia, venta o cualquier otra situación que modifique la operatoria, en la modalidad de Leasing, debe ser notificada por la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor (DNRPA), o en su defecto por el titular, a la Agencia de Recaudación Tributaria.

Artículo 3º - Antes de la entrega de los bienes consignados en el artículo 1º, los consignatarios y/o vendedores, exigen a los compradores la inscripción y pago del Impuesto establecido en la presente.

Las personas que intervienen en la comercialización de dichos bienes, están obligadas a asegurar el pago del Impuesto a los Automotores, correspondiente al año en que la misma se produce, debiendo en todos los casos exigir los certificados de libre deuda extendidos por la Agencia de Recaudación Tributaria.

Cuando no se diera cumplimiento a lo establecido, independientemente de las sanciones que pudieren corresponderle, el adquirente de bienes nuevos debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la presente y en el caso de bienes usados deberá cumplimentar lo dispuesto por el artículo 11.

Artículo 4° - Sin perjuicio de la radicación de un vehículo comprendido en el artículo 1º de la presente fuera de la jurisdicción de la Provincia de Río Negro, el titular se encuentra alcanzado por la obligación de pago del tributo en esta jurisdicción, cuando conste que el vehículo está registrado en otra jurisdicción por guarda habitual, y el titular dominial tenga su domicilio ante el RNPA en la Provincia de Río Negro. El pago de la misma obligación efectuado en otra jurisdicción, será deducido de la suma que deba abonar en esta jurisdicción".

El titular se encuentra alcanzado por la obligación de pago del tributo, cuando conste que el vehículo está registrado en la Provincia de Río Negro por guarda habitual, y el titular dominial tenga su domicilio ante el RNPA, en otra jurisdicción.

Capítulo III DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 5º - Los índices con los cuales se determina la Base Imponible y fijan las escalas del impuesto, son los siguientes:

- Grupo "A-1" Automóviles Sedan Casillas autoportantes que tengan asignado MTM o FMM y otros vehículos de transporte de personas: de acuerdo a la Valuación Fiscal que establezca la Agencia de Recaudación Tributaria para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.
- Grupo "A-2" Vehículos armados y rearmados fuera de fábrica: tributan conforme a la categoría a la cual pertenecen, clasificando a ese efecto en función de su peso en Kgs.
- Grupo "B-1" Camiones furgones pickups rancheras y otros vehículos de transporte de carga: de acuerdo a la Valuación Fiscal que establece la Agencia de Recaudación Tributaria para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.
- Grupo "B-2" Vehículos de transporte colectivos-ómnibus microómnibus de pasajeros de más de veintiún (21) asientos: de acuerdo al modelo-año, peso y capacidad de carga máxima transportable.
- Grupo "B-3" Acoplados-Semiacoplados-Trailers- Trailers
 Autotransportable: De acuerdo al modelo-año, peso y capacidad de carga
 máxima transportable .
- Grupo "B-4" Casillas rodantes s/motor. Remolcados por automotores de uso particular inscriptas en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor: de acuerdo a la Valuación Fiscal que establezca la Agencia de Recaudación Tributaria para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.
- Grupo "B-5" Casillas autoportantes, y cuando el vehículo carezca de MTM o FMM: de acuerdo al modelo-año, peso y capacidad de carga máxima.

- Grupo "B-6" Vehículos de carga armados fuera de fábrica: conforme a la categoría a la cual pertenecen, clasificando a ese efecto en función de su peso.
- Grupo "C-1" Grupo "C-1" Motovehiculos y similares de 111 centímetros cúbicos o más cilindradas, cuyo modelo-año sea 2000 y posteriores: de acuerdo a la Valuación Fiscal que establezca la Agencia de Recaudación Tributaria para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.
- Grupo "D": Embarcaciones deportivas y/o de recreación: la base imponible del impuesto estará constituida por el valor venal de la embarcación, por su valor de compra fijado en la escritura, boleto de compraventa o factura, o por la Valuación Fiscal que establezca la Agencia de Recaudación Tributaria para cada ejercicio fiscal, mediante resolución, de acuerdo a las características de la embarcación, el que resulte mayor. La Agencia de Recaudación Tributaria establecerá por resolución la clasificación en subgrupos de acuerdo a las características de la embarcación (con cabina, sin cabina, veleros, otras).

Para los bienes consignados en el Artículo 1° y cuando se concrete una modificación en su estructura original, se admitirá su transformación en vehículos de otros tipos según la clasificación de la presente.

Durante el período fiscal en que se concrete la modificación aludida y siempre que corresponda, se liquidará el impuesto en forma proporcional, desde el inicio del período fiscal hasta la fecha en que se produjo la modificación, en función al tipo clasificado según su estructura original y desde la fecha de la modificación hasta el último día del período fiscal en curso, conforme la nueva clasificación.

Se considerará como valor venal de la embarcación el asignado al bien en la contratación del seguro que cubra riesgos sobre el mismo, o el que se le asignaría en dicha contratación si ésta no existiera, de acuerdo a la información que a tal efecto suministre el contribuyente o responsable.

Artículo 6º - Los vehículos automotores de características particulares o destinados a un uso especial, se clasifican de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Denominados "camión-tanque", "camión-grúa" y "camión-jaula", se clasifican según las disposiciones del Artículo 5º Grupo "B-1.
- b) Denominados "camionetas rurales" o "stationwagon" cuyo fin principal sea el transporte de personas, se clasifican según las disposiciones del Artículo 5° Grupo "A-1".
- c) Denominados "auto-ambulancia", "fúnebres" y "coches porta-coronas" se clasifican según las disposiciones del Artículo 5º Grupo "A-1".
- d) Denominados "motor home", que carezcan de MTM o FMM, se clasifican según las disposiciones del Artículo 5º Grupo "B-5" y los que tengan asignado MTM o FMM se clasificarán según las disposiciones del Artículo 5º Grupo "A-1".
- e) Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente, constituyen una unidad de las denominadas "semirremolque" y se clasifican como dos vehículos separados, se considera el automotor delantero como vehículo de tracción y en consecuencia clasificados según las disposiciones del Artículo 5º Grupo "B-1", excluida para el caso su capacidad de carga máxima transportable. El vehículo trasero se considera acoplado y clasificado en consecuencia según las disposiciones del Artículo 5º Grupo "B-3" incluida su capacidad de carga máxima transportable.

- f) Los tractores a que se refiere el segundo párrafo del Inciso i) del Artículo 16 de la presente, se clasifican según las disposiciones del Artículo 5º Grupo "A-1".
- g) Los vehículos en cuyo título se especifique tipo Furgón, Camioneta, Jeep, Kombi, Todo Terreno, Microómnibus, Minibús, Transporte de Pasajeros y otros hasta veinte (20) asientos, cuyo fin principal sea el transporte de personas, se clasifican como tipo utilitario, según las disposiciones del Artículo 5º Grupo "A-1".
- h) Denominados moto, motocicleta, ciclomotor, scooter, cuatriciclo, triciclo, motocarro o similares, se clasifican según las disposiciones del Artículo 5º Grupo "C-1".
- i) Denominados coupé, microcoupé, convertible, sport, doble faetón, voiturette o boggie, se clasifican según las disposiciones del Artículo 5° Grupo "A-1".
- j) Los vehículos en cuyo título y/o certificado de importación se especifique tipo arenero cuyo fin principal sea el transporte de personas, se clasifican como tipo utilitario, según las disposiciones del Artículo 5º Grupo "A-1".
- k) Los vehículos en cuyo título y/o certificado de importación se especifique tipo Trailers Autotransportable, mobile homes, casas móviles, casas trailers, caravanas, asentadas sobre chasis, cuyo destino sea el de vivienda u oficinas, para ser instaladas en lugares de trabajo, para satisfacer las necesidades de alojamiento del personal de la Industria de Petróleo, Construcción, Agraria, Minera, Sanitaria, Vialidad y Gastronómica, se clasifican según las disposiciones del artículo 5º Grupo "B-3".

Artículo 7º - A los efectos de la base imponible para los vehículos encuadrados en el Grupo "A-1" y los armados fuera de fábrica comprendidos en el Grupo "A-2", se toma en cuenta el peso del automotor tal como sale de la línea de producción con sus accesorios, carga completa de agua y aceite y del cincuenta por ciento (50%) de la capacidad del tanque en lo que se refiere al combustible.

Cuando no se pueda determinar el peso del bien, se requerirá la certificación de una balanza autorizada, debiendo la misma ser autenticada por Escribano Público o Juez de Paz.

Respecto a los vehículos encuadrados en el Grupo "B-1", excepto Semirremolque, "B-3", "B-4", "B-5" y los armados fuera de fábrica comprendidos en el Grupo "B-5", se adiciona al peso indicado en el párrafo anterior, la capacidad de carga máxima transportable.

Se entiende como carga máxima transportable a los fines del párrafo anterior la especificada en el certificado de fábrica.

Cuando no se pueda determinar el peso del bien, se requerirá la certificación de una balanza autorizada, debiendo la misma ser autenticada por Escribano Público o Juez de Paz, al peso resultante se le adicionará la carga máxima transportable que no podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) de su tara.

Respecto a los vehículos Semirremolque, encuadrados en el Grupo "B-1", se toma el peso tal como sale de la línea de producción, con sus accesorios, carga completa de agua y aceite y del cincuenta por ciento (50%) de la capacidad del tanque en lo que se refiere al combustible. Cuando no se pueda determinar el peso del bien, se requiere la certificación de una balanza autorizada, debiendo la misma ser autenticada por Escribano Público o Juez de Paz.

En el caso de los vehículos comprendidos en el Grupo "B-2", que resultan de adicionar al chasis adquirido el carrozado correspondiente, el peso se obtiene teniendo en cuenta el peso del chasis (certificado de fábrica del chasis), más el peso

que surja de multiplicar setenta (70) Kilogramos por cantidad de asientos, incluido el del conductor (certificado de fábrica de la carrocería). Para los destinados a larga distancia, el peso se obtiene de aplicar el procedimiento establecido precedentemente, debiendo adicionar, al peso resultante, el veinticinco por ciento (25%) correspondiente a la carga máxima transportable.

Cuando no se pueda determinar el peso de los vehículos comprendidos en el Grupo "B-2", se requerirá la certificación de una balanza autorizada, debiendo la misma ser autenticada por Escribano Público o Juez de Paz y la Declaración Jurada del contribuyente especificando la cantidad de asientos, incluido el del conductor. El peso se obtendrá de aplicar el procedimiento establecido precedentemente.

En el caso de los vehículos comprendidos en el Grupo "B-3", denominados Trailers Autotransportable, que resultan de adicionar al chasis adquirido el carrozado correspondiente, el peso se obtiene teniendo en cuenta el peso del chasis (certificado de fábrica del chasis), debiendo adicionar el setenta y cinco por ciento (75%) correspondiente a la carga máxima transportable

Artículo 8º - El modelo-año a los efectos impositivos esta dado en el respectivo Título de Propiedad u otra documentación probatoria, extendida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Para las unidades armadas y rearmadas fuera de fábrica, y cuando el modeloaño no surja de la documentación citada, se toma como modelo-año el año correspondiente a la inscripción inicial en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Artículo 9º - Se faculta a la Agencia de Recaudación Tributaria para resolver en definitiva sobre los casos dudosos que pudieren presentarse.

Capítulo IV DE LA IMPOSICION

Artículo 10 - Para los bienes nuevos consignados en el artículo 1º, el nacimiento de la obligación fiscal se considera a partir de la fecha de inscripción registral ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y el impuesto a abonar es proporcional a la cantidad de días contados desde la fecha de inscripción registral hasta el último día del período fiscal en curso.

La fecha de inscripción registral a los efectos impositivos, de los bienes nacionales, importados y para las unidades armadas o rearmadas fuera de fábrica, está dada en el Título de Propiedad expedido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Artículo 11 - En los casos de los bienes, nacionales e importados, provenientes de otra jurisdicción consignados en el artículo 1º, el nacimiento de la obligación fiscal se considera a partir de la fecha de radicación en la provincia que conste en el respectivo Título de Propiedad".

El impuesto se debe abonar en la forma proporcional a la cantidad de días contados desde la fecha de nacimiento de la obligación tributaria hasta el último día del período fiscal correspondiente.

Artículo 12 - En los casos de ventas judiciales por subasta pública, la obligación fiscal del adquirente comienza en el momento en que quede firme el auto respectivo de aprobación del remate.

Artículo 13 - La baja por cambio de radicación de los bienes consignados en el Artículo 1º, a los fines tributarios, tienen efecto a partir de la fecha que conste en el

título de propiedad extendido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. La determinación del tributo a ingresar, se hace sobre el total de los montos fijados en la Ley Impositiva vigente o sobre los montos de los anticipos establecidos durante dicho período, el que resulte mayor, proporcionados en función a los días transcurridos desde el inicio del período fiscal hasta la fecha de cambio de radicación.

Previo al otorgamiento de la baja, debe acreditarse el pago del impuesto que correspondiere.

Artículo 14 - La baja por robo, hurto o desarme, se genera a partir de la fecha de inscripción registral ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

La baja por destrucción total se genera a partir de la fecha de acontecido el hecho que figure en el Certificado de Actuaciones Judiciales, otra documentación extendida por el Juzgado Penal u otra documentación probatoria extendida por organismos oficiales.

Previo al otorgamiento de la baja, se debe presentar la constancia de baja extendida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

La determinación del tributo a ingresar, se hace sobre el total de los montos fijados en la Ley Impositiva vigente o sobre los montos de los anticipos establecidos durante dicho período, el que resulte mayor, proporcionados en función a los días transcurridos desde el inicio del Período Fiscal hasta la fecha en que se produjo la baja por alguno de los motivos expuestos.

Si en el caso de robo o hurto se recupera la unidad con posterioridad a la baja, el propietario, poseedor o responsable está obligado a solicitar su reinscripción y pago del impuesto en función a lo normado en la presente.

Previo al otorgamiento de la baja, debe acreditarse el pago del impuesto que corresponde.

La Agencia de Recaudación Tributaria puede requerir la presentación de documentación para formalizar las respectivas bajas y altas.

Artículo 15 - Cuando se produzca la transferencia o venta con boleto de un bien por parte de un propietario exento a otro gravado, la comunicación que debe efectuarla el propietario exento, se debe realizar dentro de los cinco (5) días de producido cualquiera de estos hechos y el impuesto a abonar es proporcional a la cantidad de días contados de la fecha de la transferencia o venta con boleto hasta el último día del período fiscal en curso.

Capítulo V DE LAS EXENCIONES

Artículo 16 - Están exentos del pago del presente impuesto los bienes consignados en el Artículo 1º:

- a) De propiedad del Estado Nacional, de los estados provinciales y de los municipios. No se hallan comprendidos en esta exención, los organismos, reparticiones y demás entidades estatales cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.
- b) De propiedad de las asociaciones de asistencia social, culturales, deportivas, gremiales, mutuales, obras sociales, fundaciones, protectoras de animales, cooperadoras, comisiones de fomento, consorcios de riego, comunas, juntas vecinales, partidos políticos y organizaciones sociales, destinadas a atender la problemática de personas con discapacidad, sin fines de lucro.

- En todos los casos las entidades deberán tener personería o ser reconocidas como tales por autoridad competente.
- c) De propiedad del cuerpo de bomberos voluntarios y de las instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan Personería o sean reconocidas como tales por autoridad competente.
- d) De propiedad de la Cruz Roja Argentina y de las instituciones religiosas, reconocidas como tales por autoridad competente.
- e) De propiedad de los organismos diplomáticos y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional Nº 13.238 y al servicio de sus funciones y de los empleados y/o funcionarios diplomáticos y/o consulares por el período comprendido desde la adquisición del bien hasta el cese de sus funciones como agente diplomático, según certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto dentro de las condiciones establecidas por la Convención de Viena de 1963.
- f) De propiedad de las cooperativas y sucursales con asiento en la provincia, que den cumplimiento a los principios de libre asociación y participación de los asociados locales en las decisiones y control.
- g) De propiedad de:
 - 1. Las personas con discapacidad mayores de edad que puedan trasladarse o no por sus propios medios.
 - 2. Los padres, hijos, tutores, curadores, cónyuges o concubinos de personas con discapacidad mayores de edad que no puedan trasladarse por sus propios medios.
 - 3. Los padres, tutores o curadores de personas con discapacidad menores de edad. La exención se otorga con relación al vehículo de propiedad de aquéllos que se use en beneficio del discapacitado. La discapacidad debe ser acreditada con certificado expedido por el Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad en los términos del Artículo 5º de la Ley D Nº 2055, por el Ministerio de Salud de la Nación o por los organismos competentes de las provincias adheridas a la ley nacional Nº 24901.
 - En caso de que el solicitante sea titular de más de un (1) vehículo, la exención alcanza sólo a uno de ellos.
 - La Agencia de Recaudación Tributaria fija mediante resolución los requisitos que deben cumplimentar los contribuyentes mencionados en el párrafo anterior, a los fines de acceder al beneficio.
 - 4. Toda persona jubilada, pensionada, retirada o mayor de sesenta y cinco (65) años de edad, cuyos ingresos mensuales totales no superen el monto que establezca la ley impositiva anual, respecto del vehículo que sea utilizado por el propio beneficiario.

Para acceder al presente beneficio, la valuación fiscal del vehículo no podrá superar el monto que a tal efecto establezca la mencionada ley.

A los fines de la determinación de los ingresos se computan todos los rubros que perciba el titular del bien con carácter habitual y permanente.

Sólo son deducibles los importes correspondientes a prestaciones de seguridad social (asignaciones por esposa/o, hijo/s, escolaridad, etcétera).

Para poder acceder a la exención, el solicitante debe ser responsable de pago de un (1) solo vehículo. Este beneficio se extiende al cónyuge supérstite del beneficiario.

- h) Patentados en otros países, la circulación de estos vehículos se permite conforme a lo previsto en la Ley Nacional N° 14.814 de aprobación a la convención sobre circulación por carreteras celebrada en Ginebra el 19 de septiembre de 1949.
- i) Cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas aunque deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).

Esta franquicia no alcanza a los camiones en cuyo chasis se hubieren instalado mezcladoras de material de construcción, que realizan su trabajo en el trayecto de depósitos a obras y a los tractores que utilizan habitualmente la vía pública, ya sean solos o arrastrando acoplados, para transporte de mercaderías y/o productos en general.

- j) Cuyo año de fabricación sea igual o anterior a la fecha que establece la Ley Impositiva Anual.
- k) Denominados trailers y acoplados cuyo peso, incluida la carga máxima transportable, no exceda los trescientos cincuenta kilogramos (350 Kg).
- Las unidades cero kilómetro que son incorporadas por las empresas prestadoras del servicio de transporte de pasajeros urbano, de corta, mediana y larga distancia, siempre que se encuentren equipadas especialmente para el traslado de personas con discapacidad. Este beneficio se extiende por un plazo de un (1) año y no puede prorrogarse. La Agencia de Recaudación Tributaria establece los requisitos a cumplir para la obtención de este beneficio.

Artículo 17 - Para acogerse a los beneficios de exención previstos en el artículo 16, los contribuyentes o responsables de los bienes alcanzados por este gravamen deben presentar la documentación que determine la Agencia de Recaudación Tributaria en la forma, tiempo y condiciones que la misma establece.

Las franquicias establecidas en el artículo 16 se otorgarán a partir de la fecha en que el sujeto se encuentre en cualquiera de las situaciones allí previstas y dejan de aplicarse a partir de la fecha de la transferencia, venta o cualquier otra situación que modifique la procedencia de la franquicia otorgada, el solicitante o beneficiario debe notificar de inmediato la misma a la Agencia de Recaudación Tributaria.

Capítulo VI DEL PAGO Y LA INSCRIPCION

Artículo 18 - El pago de este Impuesto se efectúa en forma, plazos y condiciones que establece la Agencia de Recaudación Tributaria.

Artículo 19 - La Agencia de Recaudación Tributaria puede requerir el empadronamiento y presentación de documentación por parte de los tiempo y condiciones que la misma establece.

Quedan inscriptas de oficio en la Agencia de Recaudación Tributaria, las embarcaciones que se encuentren registradas en la Prefectura Naval Argentina.

Capítulo VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 20 - Quedan inscriptos de oficio en la Agencia de Recaudación Tributaria a los efectos de la presente, los bienes consignados en el artículo 1° que se encuentren registrados en las municipalidades y comisiones de fomento de la provincia, como consecuencia del pago de la tasa de patentes.

Con relación a los bienes que no se encuentren individualizados en los registros citados precedentemente, los propietarios o responsables deben formular su inscripción en la Agencia de Recaudación Tributaria, en la forma, plazos y condiciones que la misma disponga.

Capítulo VIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 21 - Las municipalidades de la provincia no pueden establecer otro gravamen que afecte a los bienes consignados en el artículo 1°, ya sea como adicional, derecho de peaje, inspección o bajo cualquier otro concepto o denominación.

Artículo 22 - Se faculta a la Agencia de Recaudación Tributaria a establecer la forma, tiempo, condiciones y requisitos que deben formalizar los contribuyentes o responsables cuando se efectúa cambio de radicación, dentro o fuera de la provincia, cambio de dominio, inscripción, reinscripción y bajas, y a dictar toda otra norma complementaria para la aplicación de la presente.

Artículo 23 - Es aplicables al gravamen creado por la presente, las normas establecidas en el Código Fiscal, su reglamentación y leyes fiscales especiales.

La responsabilidad del deudor por las obligaciones fiscales que gravan automotores, se limitan al valor de éstos. Si el precio de la venta forzosa no alcanza a cubrirlas, las deudas quedan totalmente canceladas, salvo que el Fisco opte por adjudicarse el bien por el valor del impuesto adeudado, tomando a su cargo, las deudas que tengan preferencia sobre los Impuestos. A tal efecto los jueces antes de aprobar el remate deben dar vista del mismo al Fisco, el que dentro del término de cinco (5) días debe manifestarse si hace uso de ese derecho. Vencido dicho plazo sin haber ejercido el Fisco el derecho de que se trata, éste caduca.

Artículo 24 - La recaudación del gravamen es coparticipada entre los municipios de acuerdo con el índice que resulta de la aplicación de la Ley de Coparticipación Municipal.